

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

CONSEJO GENERAL

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
10 DE NOVIEMBRE 2020**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del día martes diez de noviembre de dos mil veinte.- - - - -

Secretario: Buenas tardes a todas y a todos, en términos de lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, por el que se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante el periodo de medidas sanitarias, derivado de la pandemia COVI-19, para el día de hoy martes, diez de noviembre de dos mil veinte, se convocó a este Consejo General, a fin de celebrar sesión extraordinaria y en virtud de que se trata de una sesión virtual aprovecho para saludar a las personas que integran este Consejo General.- - - - -

La Secretaría del Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Maestro Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo; Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Electoral; Jessica Jazibe Hernández García, Consejera Electoral; Zaira Alhelí Hipólito López, Consejera Electoral; Edgar Manuel Jiménez García, representante del Partido Acción Nacional; Elías Cortés López, representante del Partido Revolucionario Institucional; Daniel Pérez Montes, representante del Partido de la Revolución Democrática; Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante del Partido del Trabajo; Licenciada Ana Karen Ramírez Pastrana, representante del Partido Verde Ecologista de México; Ciudadano Ricardo Coronado Sanginés, representante del Partido Movimiento Ciudadano; Ciudadano Hermes Eduardo Rodríguez Morales, representante del Partido MORENA; Ciudadano José Manuel Luis Vera, representante del Partido Nueva Alianza Oaxaca; Licenciado Álvaro López Hernández, representante del Partido Encuentro Solidario; Ciudadano Pablo Eloy Gómez, representante del Partido Fuerza Social por México; Ciudadano Jesús Nolasco López, representante del Partido Unidad Popular.- - - - -

Secretario: Consejero Presidente, le informo que antes de hacer la declaratoria de cuórum legal, se encuentra presente el representante suplente del Partido Fuerza Social por México, Pablo Eloy Gómez, para la toma de protesta correspondiente.- - - - -

Consejero Presidente: Gracias al señor secretario, me voy a permitir hacer la toma de protesta de leyC ciudadano Pablo Eloy Gómez, ¿protesta usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y cumplir leal y patrióticamente con los deberes y funciones como representante suplente del Partido Fuerza Social por México ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca?.- - - - -

Representante del Partido Fuerza Social por México: Sí protesto.- - - - -

Consejero Presidente: Si así no lo hiciera que la democracia oaxaqueña se lo demande, adelante señor Secretario.- - - - -

Secretario: Gracias Consejero Presidente, en ese sentido le informo que se encuentran presentes la totalidad de Consejeras y Consejeros Electorales incluyéndole a usted, así como la representación de once Partidos Políticos, por lo que me permito declarar la existencia de cuórum legal.- - - - -

Consejero Presidente: Gracias señor Secretario, muy buenas tardes a todos y a todas señoras y señores y habiéndose declarado la existencia del quorum legal y siendo las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos de este martes, diez de noviembre de dos mil veinte, se instala la presente sesión extraordinaria, solicito a la Secretaría se sirva poner a consideración de esta mesa el proyecto de orden del día correspondiente. - - - - -

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, como proyecto de orden del día tenemos: **primero**, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020**, por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021, y proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-30/2020**, por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que fungirán durante el proceso electoral

ordinario 2020-2021 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **segundo**, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-31/2020**, por el que se aprueba el reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; **tercero**, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-32/2020**, por el que se aprueba el lineamiento de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-33/2020**, por el que se aprueba el lineamiento para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes, a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos. Es la cuenta.-----

Consejero Presidente: Gracias señor Secretario, señoras y señores está a su consideración el proyecto de orden del día que da cuenta la Secretaría, no habiendo quien haga uso de la voz, señor secretario le pido por favor tome usted la consulta correspondiente.-----

Secretario: Gracias Consejero Presidente y con su autorización, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse el proyecto de orden del día puesto a su consideración, por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las y los Consejeros Electorales levantan la mano), muchas gracias, Consejero Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado el orden del día por unanimidad de votos.-----

Consejero Presidente: Gracias señor Secretario, proceda con el desahogo del orden del día. -

Secretario: En ese sentido, Consejero Presidente, respetuosamente solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos por haber sido previamente circulados. -----

Consejero presidente: Secretario, someta a la consideración de este Consejo General, la consulta que solicita. -----

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos previamente referidos del orden del día aprobados con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezca de forma íntegra. Por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)- -----

Secretaria: Consejero Presidente, esta Secretaría le informa que la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos, ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

Consejero presidente: Proceda la Secretaría con el desahogo del orden del día. -----

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, como punto número uno, tenemos: proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020**, por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021, y proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-30/2020**, por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que fungirán durante el proceso electoral ordinario 2020-2021 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (Es la cuenta Consejero Presidente).-----

Consejero Presidente: Gracias señor Secretario, señoras y señores está a su consideración los proyectos de acuerdos que da cuenta la Secretaría. Consulto a ustedes si alguien desea reservar algún proyecto de acuerdo para su discusión en particular. Tiene el uso de la voz la Consejera Jessica Jazibe.-----

Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García: Gracias Presidente, con base en el artículo 15, numeral 5 del reglamento de sesiones del Consejo General de este instituto, deseo hacer una propuesta de modificación al proyecto en el primer punto en el orden del día, para modificar el el plazo de registro de las plataformas electorales y recorrerlo, principalmente estaba del 1 al 15 de diciembre y modificarlo del 1 al 20 de diciembre, es decir, para que los partidos políticos puedan realizar esta actividad y posteriormente también el OPLE pueda tener la oportunidad de analizar revisar y en su caso hacer algún requerimiento para finalmente estar concluido en tiempo y forma con la actividad siguiente que sería la intención y el registro de convenios de coalición, es cuanto.-----

Consejero Presidente: Gracias, tiene el uso de la voz el Consejero Wilfrido.-----

Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez: Gracias, únicamente para reservar, para intervenir en la discusión de los lineamientos de candidaturas independientes, gracias presidente.-----

Consejero Presidente: Con gusto. Tiene el uso de la voz el representante del Partido Movimiento Ciudadano.-----

Representante del Partido Movimiento Ciudadano: Gracias muy buenas noches a todas y todos, en primer lugar bueno por supuesto agradecer la recepción que han hecho las consejeras los consejeros, el presidente de este órgano, de comentarios que hemos hecho las representaciones de los partidos políticos para digamos tomar en cuenta algunas de nuestras inquietudes, creo que eso abona a la comunicación fluida que debe existir entre el órgano electoral y las representaciones de los partidos políticos, este plazo adicional que se da para la entrega de la plataforma electoral pues seguramente será de mucha utilidad para las fuerzas políticas aquí representadas, sin duda es también muy relevante que podamos tener ya este calendario electoral de tal manera que podamos darle certeza a todas nuestras actuaciones, creo que para todas y todos nosotros estas representaciones, es muy importante tener ya el calendario que marca las fechas de este proceso electoral, insisto para darle certeza a todas nuestras actuaciones, creo que sin duda este acuerdo es un acuerdo que estábamos esperando ya con mucha ansiedad, en virtud de que el proceso electoral federal empezó en el mes de septiembre y eso ya se le imprime una dinámica diferente, la actuación de los partidos políticos y estábamos ya esperando este calendario, creo que se enmarca en una circunstancia completamente diferente a lo que ha sucedido en otros procesos electorales, por un lado la atracción de plazos que hace el Instituto Nacional Electoral, con respecto a los procesos electorales locales, por otro lado la pandemia que también nos mete tanto a los órganos electorales como los partidos políticos en una dinámica completamente diferente, en la que tenemos que imaginarnos cosas novedosas, como hacer nuevas campañas, como acercarnos con la ciudadanía de diferentes formas en virtud de que no lo vamos a poder hacer como lo conocíamos o como las formas tradicionales, que se desempeñaban los procesos electorales y por supuesto también el aplazamiento del inicio electoral que hace el congreso local y que eso también genera alguna dinámica diferente y nos aprieta los plazos tanto al propio instituto, como a los partidos políticos y la verdad que ese aplazamiento desde nuestro punto de vista no tuvo ningún sentido, más que intentar mostrar una cosa que no se logró, no sé si consejeras, consejeros, pueden ustedes determinar que gracias a ese aplazamiento del inicio del proceso electoral, se haya generado el ahorro del que se habló y que justificó el aplazamiento del inicio del proceso electoral, sin embargo, bueno estamos en esta nueva circunstancia y era de una gran relevancia a tener ya el calendario que nos marca las fechas específicas, para cada uno de los pasos que tenemos que dar hasta llegar al día de la jornada electoral, así es que enhorabuena y mucho éxito a todas las fuerzas políticas que habremos de enfrentar este proceso electoral en condiciones diferentes a las de otros procesos es cuanto consejero presidente.- - - - -

Consejero Presidente: Gracias, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? (nadie solicita el uso de la voz) si no hay nadie más en el uso de la voz, señor Secretario, hay una propuesta que hace la Consejera de Jessica, le pido por favor que la pueda consultar a la consideración de la mesa.-

Secretario: Con todo gusto Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, la Consejera Jessica Jazibe Hernández García, ha puesto en consideración de la mesa, la posibilidad de hacer un cambio en el calendario, en la actividad y específicamente, el proyecto original contiene la fecha para el plazo de presentación de plataformas electorales entre el primero de diciembre y el día quince de diciembre, la consejera Hernández hace la propuesta que esta fecha sea cambiada para que inicie el propio primero de diciembre de dos mil veinte y concluya no el quince sino el día veinte de diciembre de dos mil veinte, por tanto sería una ampliación de plazo por cinco días, quienes estén en favor de esta modificación les pido levanten la mano (las y los consejeros levantan la mano) muchas gracias, Consejero Presidente le informó que esta propuesta de modificación ha sido votada de manera unánime.- - - - -

Consejero Presidente: Gracias Secretario, le pido por favor, en consecuencia, ya con la modificación aprobada, someta a la consideración de la mesa los proyectos de acuerdo que se discuten.- - - - -

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el primer punto en el orden del día. Por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? a favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? a favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor; Consejero Presidente, le informo que los Proyectos de **Acuerdos IEEPCO-CG-29/2020 y Acuerdo IEEPCO-CG-30/2020**, se aprobaron por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente los acuerdos de referencia.- - - - -

ACUERDO IEEPCO-CG-29/2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
RE:	Reglamento de Elecciones

ANTECEDENTES:

- I. El treinta de mayo del dos mil veinte se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los decretos 1505, 1506, 1507, y 1511, por el que reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia electoral. En la misma fecha publicaron el decreto 1515, mediante el cual reforma el artículo séptimo transitorio del decreto 633 publicado el tres de junio del dos mil diecisiete, por la que se creó la LIPEEO, por el que ordenan por única ocasión declarar el inicio del proceso electoral los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte.
- II. El siete de agosto del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG187/2020, aprobó ejercer la facultad de Atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en el cual se establece el ocho de enero de dos mil veintiuno, como la fecha de término de las precampañas y obtención del respaldo de la ciudadanía para el Estado de Oaxaca.
- III. El once de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG289/2020, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria SUP-RAP-46/2020 y ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo de la ciudadanía para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que, para el caso de Oaxaca, es el siguiente: Fecha de término para precampañas: treinta y uno de enero de dos mil veintiuno y fecha de término de obtención de Apoyo de la ciudadanía ocho de enero de dos mil veintiuno.
- IV. Con fecha nueve de noviembre del dos mil veinte la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, aprobó el Proyecto de Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDOS:

1. Que de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la CPEUM, establece que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. Además, dispone que la duración de las campañas en el año de elecciones para la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputaciones federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.
2. En ese mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la CPEUM, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de la gubernatura, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones locales o

ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

3. De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, así como por el artículo 30, párrafo 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
5. Que el artículo 207, numeral 1, de la LGIPE, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la LGIPE, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.
6. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
7. Que el artículo 25, Base B, fracción XI de la CPELSO, establece que la duración de las precampañas en ningún caso excederá las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas locales.
8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
9. Que en términos del artículo 5, numeral 3 de la LIPEEO, establece que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
10. Que el artículo 26, párrafo 2 de la LIPEEO, dispone que en las elecciones concurrentes el Consejo General, previo al inicio del proceso en la aprobación del Calendario Electoral, podrá ajustar los periodos en los que se lleven a cabo las precampañas y campañas de las elecciones locales, así como los diferentes plazos que regula la presente ley, con el fin de coordinar las actividades y plazos establecidos por el INE.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la LIPEEO son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

12. En términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones XLIX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General, antes del inicio del proceso electoral el Consejo General aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas del inicio y término de cada etapa del proceso electoral.
13. En el mismo artículo 38, pero en su fracción LXI, dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en el Estado, el Consejo General hará los ajustes necesarios a los procedimientos electorales de esta Ley, armonizando los términos de la casilla única que defina el Consejo General del INE.
14. El artículo 92 de la LIPEEO, establece que el Consejo General del IEEPCO podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar apoyo de la ciudadanía se ciña a lo establecido en el numeral 2 de dicho artículo.
15. Que el artículo 185, numeral 3 de la LIPEEO, establece que el Consejo General de este Instituto podrá realizar ajustes a los plazos, periodos y fechas establecidos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en la LIPEEO.
16. Derivado de la reforma legal en materia electoral se incluyen diversas disposiciones, entre las que destaca que para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para elegir diputadas y diputados al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por Partidos Políticos, por única ocasión dará inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, así mismo establece que el Consejo General podrá modificar los plazos y hará los ajustes necesarios dentro del Calendario Electoral, con base en la fecha de inicio del Proceso Electoral Ordinario y de la fecha de la Jornada Electoral; por lo que es resulta importante la aprobación del Calendario a efecto de regirse bajo los principios de la función electoral.
17. Que para el cumplimiento puntual de las responsabilidades inherentes al mandato legal de organizar las elecciones en la entidad, resulta indispensable contar con un documento rector que apoye al Consejo General de este Instituto, en el seguimiento y control de las actividades relacionadas con el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de tal forma que el calendario electoral constituye una herramienta orientadora y rectora del proceso comicial, en el que se establece la temporalidad en la que se realizarán las actividades a desarrollar durante el proceso electoral. En ese sentido, el calendario electoral se ha estructurado de manera cronológica atendiendo a las diferentes etapas del proceso comicial, en términos de la normatividad aplicable, que se establece como fundamento en el mismo calendario.
18. Que derivado de la facultad de atracción que ejerció el INE, relativa a la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo de la ciudadanía para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, así como del Decreto número 1515, emitido por el Congreso del Estado, en el cual modificó el inicio del proceso electoral local, se desprende que este Instituto debe ajustar y tomar las medidas pertinentes en atención a los plazos homologados por el INE, con la finalidad de asegurar la adecuada operación de este Instituto, así como garantizar el respeto a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que deben ser observados en el desarrollo de las tareas vinculadas con la organización del proceso electoral local.
19. Que de conformidad con el decreto número 1515, mediante cual se reformó el artículo séptimo transitorio del Decreto número 633, publicado en el tres de junio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial del estado, por el que se creó la LIPEEO, el Consejo General de este Instituto, por mayoría de votos de sus integrantes, modificará los plazos y hará los ajustes necesarios dentro del calendario electoral establecido para el mismo proceso, con base en el inicio del proceso ordinario 2020-2021 y la fecha de la jornada electoral, por lo que este Instituto considera necesario realizar los ajustes pertinentes a efecto de garantizar y dotar de certeza el debido desarrollo de cada una de la etapas que comprende el proceso electoral, y dado que el INE realizó facultad de atracción en la etapa de precampañas y apoyo de la ciudadanía.
20. En relación a lo anterior, en el ejercicio de atribuciones exclusivas del INE, que son rectoras en el sistema electoral, dicha autoridad consideró la necesidad de establecer homogeneidad en los plazos de las etapas de precampaña y para recabar apoyo de la ciudadanía, entre la elección federal 2020-

2021, con treinta y dos procesos locales, y con ello llevar a cabo una adecuada coordinación y un puntual seguimiento del proceso electoral concurrente, por lo cual le resultó procedente ejercer la facultad de atracción mediante Resolución INE/CG187/2020 para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, para tal efecto se estableció la fecha por bloques para la conclusión de las precampañas y los periodos para recabar apoyo de la ciudadanía de todos las personas aspirantes a candidaturas independientes, federales y locales.

21. En acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

Con base en lo anterior, respecto a la duración de las precampañas para el proceso electoral local 2020-2021, el artículo 175; numeral 4, inciso b) de la LIPEEO, establece que durante el proceso electoral donde se renueve solamente la integración del Congreso del Estado y las Concejalías a los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana del mes de enero del año de la elección y no podrán durar más de treinta días.

Además, el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la CPEUM, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de la gubernatura, ni de sesenta días **cuando sólo se elijan diputaciones locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.**

De lo preceptos transcritos se desprende, que en observancia al sistema federal adoptado por el Estado mexicano, en la Constitución General de la República sólo se establecen plazos máximos para la duración de las campañas y precampañas de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, lo cual permite a las legislaturas locales, en ejercicio de su autonomía y potestad soberana, determinar libremente la duración de las mismas, con la única limitante de no rebasar el parámetro que señala el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, y es congruente con el artículo 41, base IV constitucional, por lo que la inobservancia a dicho parámetro traería como consecuencia el incumplimiento de las disposiciones legales constitucionales.

Bajo esa perspectiva, este órgano electoral propone que los ajustes para la etapa de precampañas y obtención de apoyo de la ciudadanía, queden de la siguiente forma:

ACTO	ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y CONCEJALÍAS
Periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes.	10 de diciembre del 2020 al 08 de enero del 2021
Periodo de Precampañas de Diputaciones	06 al 31 de enero del 2021
Periodo de Precampañas de Concejalías	12 al 31 de enero del 2021

22. En ese sentido, derivado de la modificación de referencia, este Consejo General considera necesario también hacer un ajuste al plazo para la presentación de las plataformas electorales, toda vez que de conformidad con el artículo 236, numeral 2 de la LGIPE, la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección, en concordancia con el artículo 184, numeral 2 de la LIPEEO; por lo que, se propone que el plazo para la presentación de las plataformas electorales se realice del **uno al veinte de diciembre de dos mil veinte**. Lo anterior, se propone en aras de maximizar la protección y respeto de los derechos fundamentales, optando en el presente caso por maximizar derechos que implique menores restricciones en el ejercicio de los derechos político electorales de los partidos políticos para presentar sus plataformas electorales. Máxime que las plataformas deben presentar antes de la presentación de los convenios de coalición, ya que precisamente en el escrito de solicitud individual de registro de su plataforma deben manifestar el propósito de coaligarse o de candidatura

común, por ello se propone la fecha antes citada.

23. En esa misma tesitura, es pertinente realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en los artículos 276 del RE y 92, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se establece que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse a la Presidencia del Consejo General del Instituto y en su ausencia ante la Secretaría Ejecutiva, según la elección que lo motive, a más tardar cuando inicie la etapa de precampaña de la elección de que se trate; que dicho órgano superior de dirección, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Al respecto, no debemos perder de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave y número SUP-JRC-24/2018, ha considerado que las Coaliciones y Candidaturas Comunes son modalidades del derecho de asociación política, que si bien, son figuras diversas, éstas son especies de un mismo género, por lo que no pueden desvincularse de manera absoluta, y en cada caso, se deberá analizar la forma en que las mismas se articulan en un proceso electoral en concreto; y para determinar qué principio o reglas deben ser aplicables a cada uno de éstos, es necesario analizar, más allá de la denominación que se dé a un Convenio determinado (coalición o candidatura común) los elementos materiales y sustanciales, así como el contexto de participación de cada partido político en la figura asociativa.

En ese orden de ideas y considerando que derivado de la facultad de atracción que ejerció el INE en materia de precampañas, este órgano electoral, de conformidad con el artículo 276, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, considera necesario establecer el plazo para el registro de Convenios de Coalición, el cual se propone **del uno de diciembre de dos mil veinte al seis de enero de dos veintiuno**, lo anterior debido a que el inicio del periodo de precampaña se está proponiendo para el día seis de enero de dos mil veintiuno, con dicho ajuste se garantiza y maximiza que los partidos políticos presenten la solicitud de registro del convenio de coalición a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña, tal y como lo establecen los artículos antes citados.

24. Además, toda vez que en el artículo 58, numerales 1 y 2 de la LIPEEO, disponen que los Consejos Distritales deberán instalarse a más tardar el 30 de noviembre y los Consejos Municipales a más tardar el 30 de diciembre del año anterior al de la elección y tomando en consideración que el inicio del proceso electoral, por única ocasión, será en el mes de diciembre, este Consejo General considera necesario ajustar los plazos para la instalación de dichos órganos, atendiendo a que la convocatoria para integrar los órganos desconcentrados se emitirá en el mes de noviembre del año previo al de la elección, lo que impacta considerablemente en todas los trabajos y actividades operativas que conlleva el proceso de selección e integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por lo que a efecto de maximizar la difusión de la Convocatoria y asegurar la debida integración de los órganos desconcentrados de este Instituto, **este órgano electoral propone instalar los Consejos Distritales y Municipales Electorales el uno de marzo de dos mil veintiuno**.
25. Que el artículo 185, numeral 1, inciso b), y 3, de la LIPEEO, establece que las candidaturas a diputaciones para el Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, serán registradas en el periodo del 1 al 15 de abril, por lo que resulta importante modificar el plazo del registro de candidaturas tal como se establece en el artículo 185 de la LIPEEO en su numeral 3, el Consejo General del Instituto Estatal podrá realizar ajustes a los plazos, periodos y fechas establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esta Ley. Derivado de la dimensión y procesamiento del número del registro de solicitudes y del análisis que realizará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, este Consejo General considera necesario modificar este **plazo para quedar del uno al quince de marzo del dos mil veintiuno**, lo anterior a efecto de que se cuente con un margen de tiempo para el análisis tomando como plazo máximo para resolver el veintitrés de abril del dos mil veintiuno, ya que al día siguiente darían inicio las Campañas a Diputaciones, esto con la finalidad de que no se afecte con ello el desarrollo del proceso electoral.
26. En esa lógica, el Instituto deberá realizar al menos las siguientes fases previas a la sesión de registro como son: Fase de captura; periodo de análisis y formulación de requerimientos; etapa de prevención, aclaración o requerimientos a los partidos políticos y aspirantes a alguna candidatura independiente; revisión de cumplimientos y elaboración de proyectos de acuerdos; sesión de la

Comisión del Consejo General respectiva, y sesión del Consejo General. Dicho lo anterior, resulta importante destacar que el plazo entre las presentaciones de registros y la fecha límite para aprobarlos, guarda una concatenación de diversas fases, en donde se debe garantizar la certeza y seguridad jurídica de la información que será procesada, que implica la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 186 de la LIPEEO, las reglas de paridad de género y reelección y al mismo tiempo garantizarles a los partidos políticos y candidaturas independientes su debida garantía de audiencia.

27. En esa tesitura, con la finalidad de dotar de certeza el Proceso Electoral Ordinario se emite el presente calendario que se presenta contiene las fechas precisas del inicio y término de cada etapa del Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, el cual se anexa al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, fracción IV, 116, fracción IV, incisos b), c) y j) de la CPEUM; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, 25 base B fracción XI, 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 98, párrafos 1 y 2, 207 numeral 1 de la LGIPE; 276 del RE y 92, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, numeral 3, 30, numerales 1, 2, 3 y 5, 26, párrafo 2, 31, 38, fracciones XLIX y LXI, 58, numerales 1 y 2, 92, 185, numerales 1, inciso b), y 3 y 186 de la LIPEEO emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el de Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de noviembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

MTRO. GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

MTRO. LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-30/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

I. Reform a de la LIPEEO. Con fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto 585, por el que reformaron la fracción III del artículo 54, quedando como requisito tener dieciocho años o más para poder ser designado al cargo de Presidencia, Consejería y Secretaría de un Consejo Distrital o Municipal.

II. El día once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID 19, por la cantidad de casos de contagios y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

III. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto determinó, entre otras medidas, suspender las labores presenciales de todo el personal del Instituto, a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta en tanto existan las condiciones de salubridad o fácticas necesarias para que los trabajadores retornen a sus labores de manera presencial; además, a partir del 20 de marzo y hasta que sea determinado por el Secretario Ejecutivo, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos competencia de este Instituto, con excepción de aquellos de urgente resolución; y se instruyó al Secretario Ejecutivo para que en uso de sus atribuciones determine lo siguiente: el momento en que existan condiciones de salubridad o fácticas necesarias para que los trabajadores del Instituto retornen a sus labores de manera presencial, el momento en que deberán de comenzar a correr nuevamente los términos y plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos competencia de este Instituto, en caso de ser necesario ordene la implementación de guardias presenciales para la atención de actividades que así lo requieran y cualquier medida adicional o que derive de las contenidas en este acuerdo con la finalidad de efficientizar su cumplimiento.

IV. El 23 de marzo de 2020, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

V. El día catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Secretaría de Salud Federal por el cual se estableció una estrategia para reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa y por lo que se establecieron acciones extraordinarias.

VI. Reform a de la LIPEEO. El treinta de mayo del dos mil veinte se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los decretos 1505, 1506, 1507, y 1511, por el que reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia electoral. En la misma fecha publicaron el decreto 1515, mediante el cual reforma el artículo séptimo transitorio del decreto 633 publicado el tres de junio del dos mil diecisiete, por la que se creó la LIPEEO, por el que ordenan por única ocasión declarar el inicio del proceso electoral los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte.

VII. Con fecha nueve de noviembre del dos mil veinte la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y vinculación con el INE, las convocatorias para la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDOS:

Competencia del Instituto

1. Que en virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece. En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
2. Que el artículo 36 fracción V, de la CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos de la Republica, desempeñar las funciones electorales.
3. Que del artículo 41, base V, apartado C de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección; escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
4. El artículo 73, fracción XVI, Base III de la CPEUM, determina que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán acatadas por las autoridades administrativas de la Nación.
5. De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
6. De conformidad con el artículo 4, de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establece que habrán de adoptarse todas las medidas oportunas para garantizarle a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, y sin discriminación alguna: I. El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas; II El derecho a votar en todos los referéndums públicos; y III. El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas. Estos derechos deberán ser garantizados en cada una de los ámbitos de competencia de cada una de las autoridades.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, así como por el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
8. Que el artículo 104, párrafo 1, incisos f) y o), de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral y supervisar las actividades que realicen los Órganos Distritales Locales y Municipales en la entidad correspondiente,

durante el Proceso Electoral.

9. El artículo 207 de la LGIPE, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los Estados de la República entre otros.
10. Que los artículos 20, 21 y 23 del RE del INE, establece que el procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, de los Organismos Públicos Locales Electorales dentro de los que se encuentra el Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejerías Distritales y Municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo; La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar las y los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de Consejeras y Consejeros electorales, además de que la convocatoria que emitirá el Consejo General deberá contener:
 - I. Que cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado como Consejero o Consejera electoral;
 - II. Las personas aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;
 - III. Se formará una lista de las personas aspirantes consideradas idóneas para ser entrevistadas y entrevistados; y,
 - IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.
11. El artículo 22 del Reglamento de Elecciones, refiere que: Para la designación de las Consejeras y Consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales de los OPL, se tomará en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:
 - a) Paridad de género;
 - b) Pluralidad cultural de la entidad;
 - c) Participación comunitaria o ciudadana;
 - d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático, y
 - f) Conocimiento de la materia electoral.

En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el procedimiento de designación de las personas integrantes de los Consejos distritales y municipales que deberán ajustarse al principio de máxima publicidad.

12. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
13. Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
14. Que en términos del artículo 5, numeral 3 de la LIPEEO, establece que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.

15. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, e impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
16. Que la fracción VII del artículo 38 la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General, designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las Consejeras Presidentas y los Consejeros presidentes; Secretarías y Consejeras Electorales propietarias y Consejeros electorales propietarios, así como las suplencias, de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes.
17. Que el artículo 53 de la LIPEEO establece que los Consejos Distritales y Municipales Electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los Procesos Electorales, de los Distritos uninominales y de los Municipios para la elección de diputaciones al Congreso, Gubernatura y Concejalías a los Ayuntamientos, además establece que estos órganos desconcentrados se integrarán, además de las representaciones de los Partidos Políticos, y en su caso de Candidatos Independientes, con los siguientes miembros: Un Consejero Presidente o Consejera Presidenta, con derecho a voz y voto; cuatro Consejeras o Consejeros electorales propietarios o propietarias con sus respectivas suplencias, con derecho a voz y voto; y una Secretaría, con voz pero sin voto; y
18. Que el artículo 54 de la LIPEEO establece los requisitos que deben de satisfacer las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, además establece que las secretarías de los Consejos Distritales y Municipales deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero o Consejera Electoral.
19. Además, toda vez que en el artículo 58, numerales 1 y 2 de la LIPEEO, disponen que los Consejos Distritales deberán instalarse a más tardar el 30 de noviembre y los Consejos Municipales a más tardar el 30 de diciembre del año anterior al de la elección y tomando en consideración que el inicio del proceso electoral, por única ocasión, será en el mes de diciembre, este Instituto considera necesario ajustar los plazos para la instalación de dichos órganos, atendiendo a que la convocatoria para integrar los órganos desconcentrados se emitirá en el mes de noviembre del año previo al de la elección y de conformidad con las etapas que conlleva el proceso de selección e integración de los órganos desconcentrados y a efecto de maximizar la difusión de la misma.
20. El artículo 58, numeral 3 de la LIPEEO, indica que los Consejos Distritales y Municipales se integrará por una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales con sus respectivas suplencias y una Secretaría, que se nombrarán por el Consejo General; en su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

Por lo que este Consejo General en la designación de las personas integrantes de los Órganos Desconcentrados vigilara que se cumpla con el principio de paridad de género, así mismo el Instituto vigilara y garantizara que en caso de darse alguna vacante en cualquier etapa del proceso electoral se cumpla con el principio de la paridad, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la CPEUM, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 25, apartado A, de la CPELSO, en lo relativo a la integración de los órganos desconcentrados. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

21. En términos de salud pública tuviera que adoptarse por la crisis sanitaria derivada de la

pandemia por el COVID-19, y derivado de ello, se considera necesario implementar las acciones necesarias para proteger la salud del personal del Instituto, así como de la ciudadanía que atienda a la presente Convocatoria, priorizando la garantía de los derechos humanos. En ese contexto, dada la condición excepcional en materia de salud pública imperante en el Estado, la Comisión de Organización tuvo a bien proponer la emisión de la convocatoria, con las siguientes particularidades en la etapa de inscripción de las y los aspirantes, examen de conocimientos y entrevistas que se den mediante el uso de las tecnologías mediante el sistema en línea que se habilite para ello.

22. Ahora bien, respecto de la etapa de la revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental, quedará sin aplicación en la modalidad en línea. Toda vez que el Reglamento de Elecciones, en su artículo 21, inciso c) señala que las personas aspirantes deberán presentar su acta de nacimiento original, es responsabilidad de estas, cargar el documento en línea. Por su parte, con la finalidad de tener un control estricto de las personas aspirantes en la modalidad de entrega personal en las oficinas del Instituto, con previa asignación de turno, el Instituto comprometido con la ciudadanía y con sus colaboradores, no es omiso de la situación sanitaria derivada del COVID-19 es por eso que para el desahogo de esta etapa se acataran las medidas sanitarias que emitan las autoridades correspondientes.
23. Derivado de lo anterior, con el presente Acuerdo se busca armonizar el derecho a la salud de las y los aspirantes y de personas que laboran en el Instituto en el marco de las medidas sanitarias implementadas con motivo de la pandemia, y, por otro, en concordancia con las disposiciones para un regreso ordenado y paulatino de los sectores público y privado, iniciar el procedimiento de selección y designación de las consejeras y los consejeros de los consejos distritales y municipales electorales para el Proceso Electoral 2020-2021.
24. En el reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales dispone que la convocatoria deberá ser pública en el Estado y deberá contener por lo menos las siguientes etapas: I. Registro de las personas aspirantes; II. examen de conocimientos; III. revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental; IV. valoración curricular; V. integración y envío de expedientes al Consejo General del IEEPCO; VI. entrevista; VII. elaboración y observación de las listas de propuestas; VIII. integración y aprobación de las propuestas de la Comisión; y IX. aprobación de las propuestas definitivas y designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados por el Consejo General del IEEPCO.
25. En virtud de lo cual este Consejo General considera procedente emitir la convocatoria para la designación de las ciudadanas y ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales y Municipales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en estricto cumplimiento al RE, así como la LIPEEO y la normatividad interna del Instituto. Lo anterior, a fin de evitar que este Consejo General se encuentre con situaciones preestablecidas que impidan u obstaculicen el ejercicio de sus funciones. De esta forma, se cumple con el propósito de establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género la designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, consolidando la autonomía de este Instituto garantizando la celebración del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, con estricto apego a la normatividad electoral aplicable y respetando los Derechos Político Electorales de las ciudadanas y ciudadanos

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 36 fracción V, 41, base V, apartado C, 73 fracción XVI, Base III, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 4 Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 104, párrafo 1, incisos f) y o), 207 de la LGIPE; 20, 21, 22 y 23 del RE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto y base B, fracción XI, 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPESLO; 5 numeral 3, 30, numerales 1, 2, 3 y 5, 31 fracciones I, III, V, X y XI, 38, fracción VII, 53, 54, 58 numerales 1, 2, y 3, de la LIPEEO; emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la convocatoria para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba la convocatoria para integrar los 153 Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, difundan la convocatoria respectiva.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de noviembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Gracias señor Secretario, continúe por favor la Secretaría con el siguiente punto en el orden del día.- - - - -

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, como punto número dos, tenemos: proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-31/2020**, por el que se aprueba el reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales (Es la cuenta Consejero Presidente).- - - - -

Consejero: Gracias señor Secretario, señoras y señores está a su consideración los proyectos de acuerdos que da cuenta la Secretaría. No habiendo quien haga uso de la voz, señor Secretario le pido por favor tome usted la consulta correspondiente.- - - - -

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el primer punto número dos en el orden del día. Por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? a favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? a favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor; Consejero Presidente, le informo que el Proyecto de **Acuerdos IEEPCO-CG-31/2020**, se aprobó por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente el acuerdo de referencia.- - - - -

ACUERDO IEEPCO-CG-31/2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, SUSTITUCIÓN Y REMOCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.

ABREVIATURAS

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**INSTITUTO
O IEEPCO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-46/2017, por el que se aprueba el reglamento de designación, sustitución y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales, designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- II. Con fecha dos de junio del año en curso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca se publicó el Decreto número 1515, por el que se aprobó la Iniciativa de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, por la que se reformó el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto Número 633, publicado el 03 de junio del año 2017, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En ese sentido, se estableció que el Proceso Electoral Local Ordinario, daría inicio por única ocasión, los primero cinco días del mes de diciembre del año en curso.
- III. Con fecha veintiuno de agosto del año en curso, el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-11/2020, aprobó la Guía práctica para el uso del lenguaje incluyente con perspectiva de género.
- IV. Con fecha tres y cuatro de noviembre del año en curso, se realizaron mesas de trabajo con la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, así como con las Consejeras y Consejeros Electorales, a fin de consolidar el proyecto de Reglamento que hoy se presenta.
- V. Con fecha seis de noviembre del año en curso, la Comisión Temporal de Reglamentos de este Instituto aprobó, por unanimidad de votos, el reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. En términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIFE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPELSO, en la propia LGIFE, la Constitución Federal y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño.
3. El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la Constitución Federal, la LGIFE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable.
4. El artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado IEEPCO y del Instituto Nacional Electoral; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, la propia Constitución Local y la Legislación correspondiente.

5. Que el artículo 1, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que dicho ordenamiento legal, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
6. Los artículos 19 a 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, disponen el procedimiento por el que debe realizarse la designación de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.
7. Que el artículo 20, numeral I, inciso c) del Reglamento de Elecciones, establece las etapas mínimas del procedimiento para integrar los órganos desconcentrados: I. Inscripción de las candidaturas; II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección; III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección; IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas, V. Valoración curricular y entrevista presencial, e VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.
8. Que el artículo 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, establece la documentación mínima que se solicitará a las personas aspirantes y que deberá establecerse en la convocatoria pública, así como aquellos requisitos que las legislaciones locales señalen.
9. Que el artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Elecciones establece que para la designación de las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores: a) Paridad de género; b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático, y f) Conocimiento de la materia electoral. Además en el reglamento se propone agregar dos criterios más, los cuales son: Idoneidad y Objetividad e imparcialidad.
10. El artículo 38 fracción VII de la LIPEEO, señala como una atribución del Consejo General de este Instituto el designar a las personas integrantes de los órganos desconcentrados en base con los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las personas participantes.
11. Que el artículo 53, numeral 1 de la LIPEEO, los consejos distritales y municipales electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos.
12. Que los artículo 53, numeral 3 de la LIPEEO establece que los consejos distritales y municipales se integrarán de la siguiente forma: I. Una consejera o consejero presidente, con derecho a voz y voto; II. Cuatro consejerías electorales propietarias con sus respectivas suplencias, con derecho a voz y voto; III. Una secretaría, con voz, pero sin voto; y IV. Una o una representación de cada uno de los partidos políticos y de candidaturas independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto. Los partidos políticos y, en su caso las candidaturas independientes, podrán designar una representación propietaria y una suplente.
13. El artículo 54, numeral 1 de la LIPEEO, establece que la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras o Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. tener nacionalidad mexicana por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; II. Tener residencia en el distrito o municipio de que se trate, de cuando menos dos años anteriores a la fecha de su encargo; III. Tener dieciocho años de edad o más; IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; V. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber sido persona dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; VI.- No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en

cualquier institución pública federal o local; VII. No desempeñar cargo de servidor o servidora públicos con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, a menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación; y VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. Para el caso de las consejeras o consejeros presidentes y secretarías de los consejos distritales y municipales durante su encargo como tales, deberán tener plena disposición de tiempo y horario por lo que no podrán desempeñarse en ningún otro empleo, comisión u ocupación remunerada. La contravención a lo dispuesto en este artículo será causal de separación inmediata del cargo. Las y los secretarios de los consejos distritales y municipales deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejera o Consejero Electoral.

14. Que el artículo 55, numeral 1 de la LIPEEO, refiere que la Consejera o Consejero Presidente y las consejeras o consejeros electorales, propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelegibles hasta por uno más.
15. En términos del artículo 57 de la LIPEEO, se establece la forma en que deben cubrirse la vacante de un una persona propietaria integrante de los órganos desconcentrados.
16. Que por la cercanía temporal que existe entre los procesos electorales ordinarios 2020-2021 y 2021-2022, el Consejo General, podrá determinar que los nombramientos de las personas que integren los Consejos Distritales Electorales, continúen para el proceso electoral 2021-2022, en donde se elegirá la gubernatura del estado, lo anterior a efecto de favorecer la continuidad en los trabajos de dichos consejos, todo ello en relación con la proximidad del inicio de proceso electoral que desarrollará el próximo año.
17. Que las recientes reformas a la LIPPEO, trajeron consigo la modificación, entre otros temas, como lo es del inicio del proceso electoral ordinario, el cual tendrá verificativo en el mes de diciembre, precisamente en el decreto número 1515, mediante cual se reformó el artículo séptimo transitorio del Decreto número 633, publicado en el tres de junio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial del estado, por el que se creó la LIPEEO, se estableció que el Consejo General del IEEPCO, por mayoría de votos de sus integrantes, podrá modificar los plazos y hará los ajustes necesarios dentro del calendario electoral establecido para el mismo proceso, en base con el inicio del proceso ordinario 2020-2021 y la fecha de la jornada electoral, por lo que este Instituto considera oportuno la aprobación del presente Reglamento.
18. Acorde con lo anterior, se sostiene que el Reglamento en cuestión es conforme a derecho, por estar apegado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que norman el ejercicio de la función pública en el estado, brindan certeza a los partidos políticos, organizaciones de la sociedad y ciudadanos interesados en participar en la integración de los órganos desconcentrados, además de que contribuyen al adecuado funcionamiento de esta autoridad administrativa electoral en la organización de los comicios locales.
19. En tal sentido, las áreas ejecutivas y técnicas del IEEPCO elaboraron y revisaron de manera conjunta el referido Reglamento, en reuniones de trabajo con la Comisión de Reglamentos, con la finalidad de contar con un instrumento que cumpla a cabalidad con lo instaurado en la legislación electoral local y dote de certeza y legalidad el procedimiento de designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados, mismo que se presenta como anexo único.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, numeral 1 inciso f), de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER, de la Constitución Local; 19 al 23 del Reglamento de Elecciones del INE; 4; 5; 30; 32; 33; 38, fracción III y 39, fracciones I y II de la LIPEEO; emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, anexo al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO: El Reglamento objeto del presente Acuerdo, entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las y los integrantes de los Consejos distritales y municipales electorales, designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-46/2017, en sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete.

CUARTO. Infórmese al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la presente determinación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de noviembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Gracias señor Secretario, continúe por favor la Secretaría con el siguiente punto en el orden del día.-----

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, como punto número dos, tenemos: proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-32/2020**, por el que se aprueba el lineamiento de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-33/2020**, por el que se aprueba el lineamiento para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes, a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos. (Es la cuenta Consejero Presidente).-----

Consejero Presidente: Señoras y señores esta su consideración los proyectos de acuerdo que da cuenta la Secretaría, en este momento consultó a ustedes si alguien desea reservar algunos de los dos proyectos de acuerdo para su discusión en lo particular, tengo anotado al Consejero Wilfrido Almaraz en este punto (nadie más solicita el uso de la voz) si no es así, entonces estamos sobre el proyecto de acuerdo 32/2020, por el que se aprueba el lineamiento de candidaturas independientes, tiene el uso de la voz el señor Consejero Wilfrido Almaraz.-----

Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez: Gracias Consejero Presidente, únicamente para externar una inquietud en torno al proyecto de lineamientos de candidaturas independientes, me parece que este instituto esta noche dará un paso trascendental como lo han dado otros institutos locales como Guerrero, Hidalgo si no me equivoco, en el sentido de (inaudible) para que los integrantes de las comunidades indígenas y afro mexicanas, puedan tener garantizada su participación política en mejores términos y me parece que el lineamiento es muy prolijo, muy extenso en cuanto a esta acción afirmativa, sin embargo, me queda la inquietud únicamente de la cuestión del porcentaje de apoyo ciudadano, que en Oaxaca equivale al 2% en ayuntamientos y 2% también en candidaturas a diputaciones, porque examinando el documento me parece que se quita ese requisito del 2% y se obvia con la estela asamblea en donde hayan elegido a los candidatos a la planilla o al candidato a la diputación y en lo personal, a mí me parece que debería dejarse el porcentaje del 2 por ciento estableciendo en las leyes

electorales para candidaturas independientes, es decir, en lo general estaría yo en favor del proyecto de lineamientos, pero en lo particular a mí me parece que debería conservarse el porcentaje del 2% porque se trata de un umbral mínimo que deben reunir los candidatos y pienso que aún también las asambleas deben ser representativas y en este caso deberían reunir ese requisito, es cuánto presidente, muchas gracias.-----

Consejero Presidente: Gracias, tiene el uso de la voz la Consejera Nayma Enríquez.-----

Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada: Gracias, en relación a la a la intervención de mi colega me parece importante tener presente que el espíritu y el propósito de una acción afirmativa, en este caso, en materia de candidaturas independientes indígenas, pues se orienta a librar los obstáculos, a fin de que la persona que así lo desee y que esté respaldada por la asamblea, por su gente y que la postule, pueda llegar a la boleta sin mayor complicación, es una acción afirmativa, entonces yo pienso que sería el papel de la asamblea y su decisión de la asamblea, como máximo órgano de decisión y deliberación, suficiente para poder hacer una postulación de esta naturaleza, es cuanto presidente.-----

Consejero Presidente: Gracias, tiene el uso de la voz la Consejera Zaira Alhelí Hipólito.-----

Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López: Muchas gracias, buenas noches a todas y todos, creo que es como señala la consejera Nayma, es una política afirmativa y me parece que especificar el 2% comparado con una asamblea hasta el 2% se queda corto o sea me parece que cuando una asamblea delibera y tiene la mayoría de los ciudadanos, tanto de postulación como aquel ciudadano o ciudadana que desea participar, teniendo el aval de la asamblea, es mucho más meritorio que ir en búsqueda de firmas para una candidatura independiente, entonces me parece que en este caso este lineamiento no sólo está, digamos considerando la posibilidad de una participación por esta vía, sino también está reconociendo los sistemas de gobierno indígena y creo que eso es parte pues de nuestras funciones y de nuestras atribuciones en el sentido de que la asamblea es algo que hemos respetado para sistemas normativos, entendiendo que es un sistema de gobierno y entonces en ese sentido yo diferiría con el Consejero Wilfrido, es cuanto.-----

Consejero Presidente: Gracias, tiene el uso de la voz la Consejera Carmelita Sibaja.-----

Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: Qué tal muy buenas noches a todas y todos, es un gusto saludarles el día de hoy, nuevamente para quienes ya nos vimos en reunión por la mañana, bueno pues efectivamente el punto que se pone a consideración de la mesa en este momento, es respecto de las candidaturas independientes, estamos haciendo un lineamiento que en primer lugar tiene como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía, cuáles son los requisitos para contender a través de esta vía, no de la vía independiente, es decir, para las ciudadanas y ciudadanos que tienen intenciones de participar en el proceso electoral pero que no son postulados por un partido político, de acuerdo, teniendo claro este punto vamos al punto específicamente que hace referencia el consejero Wilfrido Almaraz, relativo a las candidaturas independientes indígenas y afro mexicanas, esta es una acción afirmativa efectivamente, es la primera vez que en nuestro Estado y lamentablemente por qué llevamos ya una deuda histórica de mucho tiempo atrás, hemos avanzado en muchos otros temas como paridad, incluso este tema de la diversidad por ejemplo, pero en un estado como Oaxaca, es imperdonable de verdad que no hayamos hecho algo anteriormente, y asumo la responsabilidad en ese sentido, ahora de qué va esta acción afirmativa, de lo que se trata es de que las personas que tengan intenciones de postularse para una candidatura lo puedan hacer pero con el aval de su asamblea, de esta forma estamos previendo dos tipos de derechos, un derecho individual a participar en las elecciones y un derecho colectivo, el primero de ellos corresponde a la persona que está buscando una candidatura, una candidatura independiente por una candidatura por esta vía ,vaya, y el derecho social de la comunidad a postular a sus candidatas y candidatos, recordemos sabemos en el estado de Oaxaca tenemos quinientos setenta municipios, de los cuales cuatrocientos diecisiete eligen a sus autoridades bajo su propio sistema normativo indígena, tiene la participación en este sentido, pero no pueden participar directamente en la postulación de candidaturas, por ejemplo para diputaciones, para la gubernatura, para las senadurías y para las diputaciones federales, a través de esta vía se les está abriendo esta posibilidad, de que sean las propias asambleas quienes reconozcan a las ciudadanas y ciudadanos de su comunidad y les otorguen su respaldo, de esta forma, este punto únicamente sustituye lo que es la obtención del apoyo ciudadano y es precisamente en respeto y reconocimiento a los sistemas normativos que permean en la entidad, a los sistemas normativos indígenas, por una parte y por la otra en cuanto al registro como tal o al proceso para la obtención de la candidatura, lo que implica la fiscalización, que tengan que ir ante notario y hacer su asociación para este efecto, señalar a sus

representantes legales, ir ante el SAT a hacer el trámite correspondiente, todo eso si lo único que se está previendo en esta parte pues es precisamente que obtengan este apoyo de la ciudadanía, de su ciudadanía, una asamblea muy difícilmente va a apoyar, va a aprobar, va a impulsar a alguien que no sea de la comunidad y este es un filtro, va a apoyar a alguien que tenga intereses contrarios a los de la comunidad, entonces también de esto se trata insisto es un doble derecho al que estamos cuidando, el que estamos tutelando, estamos reconociendo y respetando con esta iniciativa, con esta acción afirmativa, entonces como bien lo refiere la consejera Zaira Hipólito, pues hay asambleas que por si rebasan en mucho el 2% que se requiere para la obtención de una candidatura, por esta vía por la vía independiente, entonces de verdad yo celebro que el día de hoy estemos poniendo en la mesa esta acción afirmativa, que es de avanzada, que nos permita reconocer los sistemas normativos en el país y la verdad es que también afortunadamente somos prácticamente el único Estado que tiene reconocidos como tal a los sistemas y pues atendiendo a esto también es que estamos haciendo el reconocimiento a través de estas candidaturas, es cuarto presidente, muchas gracias.-----

Consejero Presidente: Gracias, permítanme hacer brevemente el uso de la voz, en este punto que se analiza, creo que es muy importante lo que han comentado todos mis colegas, efectivamente en el proyecto que se discute se establece una normativa, no se establece unos puntos a través de los cuales puede existir la figura de candidaturas independientes indígenas, cuando exista esta figura con un candidato o candidata independiente indígena o de un afrodescendiente, se estará el mismo procedimiento que rige para las candidaturas independientes en general, salvo la parte que efectivamente decía la consejera Sibaja Ochoa, de la forma de recolección del apoyo ciudadano, mientras que un ciudadano que no pertenezca a una comunidad indígena pues deberá hacer esta recolección del apoyo ciudadano a través de la app del INE y deberá de ser este apoyo ciudadano no menor al 2% del conjunto poblacional, por la parte de independiente e indígena se verá un reconocimiento a las asambleas de las comunidades indígenas, que existen en la entidad, para que sea esta asamblea la que a través de, repito de la propia asamblea se pueda postular a un candidato o una candidata a puestos de elección popular, en la elección y con la asamblea se estaría con el acta de asamblea de la realización de la asamblea, que el acta de asamblea debe cubrir todos y cada uno de los requisitos y que que cumplen las asambleas dentro de los sistemas normativos, es decir, que sea apegada a sus usos y costumbres, esa a cargo esa asamblea con la finalidad de postular a un integrante de esa comunidad a la dirección de 2021, teniendo este reconocimiento y pasando por el filtro de las consideraciones que debe de cumplir una asamblea, una asamblea comunitaria esta parte de la asamblea comunitaria estaría sustituyendo el apoyo, la recolección del apoyo ciudadano a través de una cómo se establece una candidatura independiente normal, todos los demás requisitos de la o las personas que sean postuladas por una comunidad indígena deben de cumplirse, es decir, debe de tener una asociación y una asociación civil que debe de estar dada de alta, debe de haber la parte del registro federal de contribuyentes para la parte de la regulación de los recursos, etc y esta parte en que se deberán de llevar a cabo las asambleas comunitarias también es muy importante porque deberán de ser en el mismo lapso en que las candidaturas independientes no indígenas, tienen para recolectar su apoyo ciudadano, es decir, del diez de diciembre a la primera semana de enero, en esta fecha deberán las comunidades indígenas que quieran postular a alguien como candidato o candidata indígena e independiente deberán de celebrar su asamblea comunitaria y entregar toda la documentación al instituto para que el instituto pueda a través de la verificación que hace muy similar a cómo se establece, cómo se valida una asamblea comunitaria en sistemas normativos indígenas, pueda validar o determinar la validez de esa asamblea, creo que el punto es muy importante porque por primera vez de alguna forma, nos permite hacer una combinación en el estado en donde existen dos sistemas para elegir a las autoridades, el sistema de partidos políticos y el sistema de usos y costumbres y ambos sistemas conviven en Oaxaca de forma cotidiana, entonces de alguna de alguna manera se está dando este reconocimiento que tiene tanto individual como colectivo a las asambleas comunitarias de también postular a candidatos y candidatas en esta parte, por la vía independiente, creo que es muy importante comentar que existe un mandato para ello, en la corte interamericana de derechos humanos, estableció en la sentencia yátama contra Nicaragua que todos los Estados debían de hacer posible que cualquier persona indígena tuviera acceso a participar en las elecciones y participar en la boleta y de ser electo como candidato o como candidata, de acuerdo con sus propias formas tradicionales, esta sentencia Yatama contra Nicaragua, es obligatoria para los Estados parte y tan es obligatoria para los estados parte, que en un par de estados en Guerrero y en Morelos hasta donde tengo conocimiento, durante el

proceso electoral pasado, hubo personas de comunidades indígenas que intentaron registrarse para ser candidatos a estar en la boleta electoral y las autoridades electorales les negaron su registro, sin embargo, al apelar estas consideraciones la Sala ciudad de México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revisó esto (existe un problema de conexión y se interrumpe la participación del Consejero Presidente) entonces este acuerdo que se pone a consideración de la de la mesa, lo que incorpora es esto de este mandato y que es obligatorio para todos los Estados que forman parte, me refiero a la sentencia contra Nicaragua de la corte interamericana de derechos humanos, y a los criterios jurisdiccionales que implementó la Sala Ciudad de México, en este caso particular para dos entidades federativas, que los obligó a hacer regulación estatal para incorporar la posibilidad de la participación de las candidaturas indígenas, creo que con la posibilidad que se está planteando el día de hoy, que ya comentan mis colegas consejeras y mi colega consejero, estamos dando un paso para garantizar la posibilidad de participación en la contienda de personas indígenas y afrodescendientes, es cuanto. ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en primera ronda? (nadie solicita el uso de la voz) En segunda ronda tiene el uso de la voz el Consejero Almaraz Santibáñez.-----

Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez: Gracias, he tenido problemas con este presidente que comenta estos antecedentes, porque como dije me parece que hoy daremos un gran paso para que las asambleas comunitarias de todas las comunidades indígenas de Oaxaca puedan postular candidatos a concejales y a diputados, a mí la inquietud que me está solo destacando en este momento es la cuestión del porcentaje, porque si bien es cierto muchas asambleas van a ganar desde luego a sumar suficientemente asistentes en un porcentaje mayor al 2%, sin embargo, para diputados también me preocupa porque también nuestra legislación prevé para candidaturas independientes un 2%, entonces ahí estamos otorgando una vía privilegiada porque puede ser una asamblea por ejemplo de alguna comunidad que cuenta con 100 150 ciudadanos y ciudadanas las que pueden postular a un candidato a diputado y no se le va a exigir el mismo porcentaje que se refiere a otros candidatos independientes que no son de comunidades indígenas o afro mexicanas, entonces, desde luego es un paso trascendente el que estamos dando y yo creo que va a dar mucho de qué hablar en el escenario nacional y yo nomás quisiera preguntarle al presidente si se me permite, si en Morelos, si en Guerrero también obviaron el porcentaje de apoyo ciudadano, gracias presidente.-----

Consejero Presidente: Gracias Consejero, fíjese que hasta donde tengo conocimiento el Estado de Guerrero reguló la posibilidad de incorporar candidaturas indígenas, no de la misma forma en que estamos proponiendo, a través de las candidaturas independientes, sino la posibilidad de que si una persona que se asuma indígena solicita participar en la boleta, pueda hacerlo hasta donde tengo conocimiento, en el Estado de Morelos no avanzaron con una regulación de este tipo, pero le ofrezco informarme más al respecto y con gusto le puedo dar mayor conocimiento, hasta donde tengo conocimiento, más no certeza, así fue en Guerrero y así en Morelos. Solicitó el uso de la voz en segunda ronda la consejera Zaira Hipólito, adelante.-----

Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López: Muchas gracias, pues bueno yo quería señalar que no es que coloquemos pues un privilegio a alguien que histórica y sistemáticamente ha estado en una situación de opresión y vulneración de derechos, creo que no es privilegiar, es a mí me parece más bien, que estaríamos hablando de una acción anti racista, que hace una justicia histórica y de hecho y contextual justo, en este momento para no solo para la población indígena, sino para la población afro mexicana, que recordemos que este año tendría que salir el censo sobre el número de población, entonces creo que esta es una apuesta y es una acción anti racista desde este Consejo, y en segunda instancia también hablando de diputaciones, otro de los mecanismos que marca este lineamiento es que puedan participar las comunidades no solo las comunidades, sino también los pueblos, es decir si los pueblos y el pueblo mixe o el pueblo triqui o el pueblo zapoteco o el pueblo cualquier pueblo decide hacerlo en una candidatura, lo puede hacer porque su región y su distrito lo permite, entonces no necesariamente está o sea si se une una región completa por ejemplo, también superaríamos el porcentaje que le preocupa al consejero, entonces a mí me parece que hay asambleas también mucho más grandes que por ejemplo de núcleos agrarios o asambleas muy grandes a nivel regional de las que hemos tenido conocimiento que de verdad vuelvo a insistir superan el 2%, entonces yo sí quiero hacer énfasis en que esta es una estrategia anti racista y es una apuesta histórica y es una deuda que tiene el Estado con los indígenas incluyéndome a mí, entonces creo que este es un pequeño paso que estamos dando en este Consejo y celebro además que podamos coincidir en este asunto, es cuanto.-----

Consejero Presidente: Gracias, tiene el uso de la voz la Consejera Nayma Enríquez.-----

Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada: Gracias presidente, para sumarme en el sentido en el que lo ha hecho mi colega, la Maestra Zaira, toda vez que me parece fundamental que no perdamos de vista que el espíritu de una acción afirmativa tiene que ver con tomar decisiones desde las instituciones, para dar un trato diferenciado que tiene justificación en una realidad gravísima como la que han enfrentado los pueblos y las comunidades indígenas en Oaxaca y ustedes pueden ver en el cuerpo del acuerdo, en la página diez, el sustento que invoca la tesis 24-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre las acciones afirmativas indígenas, a través de un trato diferenciado justificado, aseguran que la población indígena acceda a cargos de elección popular, se advierte, cito, que las acciones afirmativas como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada, de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población, en ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría, al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a los cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población, consecuentemente a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena, di lectura está a esta parte del fragmento del acuerdo que nos ocupa, que está a consideración en su segunda ronda, en esta sesión de Consejo General porque me parece fundamental que adicionalmente a lo que he compartido ya, tengamos presente que sería muy riesgoso asimilar los procesos y los procedimientos y los mecanismos que están tan específicos que no están mal, pero que en el marco del derecho positivo y aquello que está escrito en la norma, aspiráramos a hacer adaptaciones peligrosas, porque pueden colocar en riesgos irresponsables a los pueblos y las comunidades indígenas, que se rigen por su propio sistema, son cuatrocientos diecisiete sistemas, todos son distintos ninguno es igual a otro y en ese sentido me parece que vaya, yo reflexiono que no tendría, que tendremos que avanzar y se irán construyendo los criterios jurisdiccionales en este sentido, eso es un paso de avanzada, seguramente habrá, espero que no, pero si hay una respuesta contraria que recurra el contenido de esta acción afirmativa, veremos que resuelven los tribunales, sin embargo, me parece que es fundamental que esté en la mesa, que se esté discutiendo y que este instituto esté elaborando, con una muy buena propuesta, una iniciativa de mis colegas, con especial mención para para mi colega Zaira Alhelí y para la presidencia, para Gustavo, este una agenda parte de esta agenda del instituto en materia antirracista, incluyente, con una visión interseccional, con toda claridad de que no necesariamente tiene que ser como funciona en el régimen de partidos políticos, porque no se le parece y no podemos pensar que tendría que ser igual o de la misma manera o dejar la tienen prácticamente la totalidad de los requisitos, sin embargo, hay una una mención específica para qué esta serie de trámites se queden solventados a través de la postulación, que desarrolle la propia asamblea de la comunidad o en su caso como ya lo comentaba Zaira Alhelí, del pueblo mixteco, el pueblo triqui, en fin, entonces yo celebro también estoy de verdad contenta porque también como lo ha señalado ya la consejera Carmelita Sibaja, asumo la responsabilidad de los pendientes en que habíamos dejado una agenda de esta naturaleza que es fundamental para adoptar de calidad al sistema democrático en Oaxaca, así que yo voy a votar a favor, por supuesto, muchas gracias.-----

Consejero Presidente: Gracias, tiene el uso de la voz en segunda ronda la representante del Partido Verde Ecologista de México.-----

Representante del Partido Verde Ecologista de México: Nada más tengo una duda así rápido, del tema que se está discutiendo, entonces quiero entender que con independencia de lo que establece el artículo 18 y 19, ¿entonces ya no cumplirán con los requisitos que en el mismo lineamiento se están estableciendo a partir del artículo 12? es nada más una duda, gracias. - - -

Consejero Presidente: no tengo en pantalla el articulado completo porque se me apagó el internet, se apagaron aquí algunas cosas que tenía desplegadas en la pantalla, pero lo que sí le puedo decir es que la parte de las asambleas comunitarias sustituye únicamente a la recopilación de la adhesión ciudadana, es decir, si una candidatura independiente indígena es postulada, quien tendrá que postularlo es la asamblea comunitaria, la asamblea de la comunidad y esa parte de la asamblea comunitaria, en el lineamiento que se propone con el fundamento que se propone sustituye la parte de la adhesión ciudadana que será recopilada por las apps, ¿para qué tipo de candidatos independientes si funciona la recopilación ciudadana por las apps que tendrá que cumplir con el 2% que está señalado en la norma?, para las candidaturas independientes que no

proviengan de comunidades indígenas, ¿alguien más que desee hacer uso de la voz? Tiene el uso de la voz el señor representante del Partido Unidad Popular.-----

Representante del Partido Unidad Popular: Gracias señor presidente, compañeros, consejeras y consejeros, compañeros representantes de los partidos, compañera Ana Karen, a mí me queda una duda el tema para no este pulverizar el voto de las candidaturas o de los candidatos o candidatas independientes, ¿hasta cuántos candidatos o candidatas habría en un municipio o en un distrito? Es mi pregunta.-----

Consejero Presidente: Gracias señor representante, no hay límite, lo que sí se establece es que la postulación por una asamblea comunitaria solamente puede postular una candidatura no pero cuántos candidatos o candidatas pueda haber, no hay límite en las candidaturas independientes, pero si una asamblea comunitaria únicamente podrá postular a una o un candidato a una fórmula de candidatos. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda? (nadie solicita el uso de la voz) en tercera ronda tiene el uso de la voz la representante del Partido Verde Ecologista de México.-----

Representante del Partido Verde Ecologista de México: Muchas gracias presidente, nada más para comentar de este punto que se está analizando, en este tema en particular, nada más quisiera ver yo el tema del artículo p22 de este lineamiento, en efecto, si digo va a ser un parte aguas muy importante en el estado, la participación de las comunidades indígenas y afro mexicanas, pero en este caso yo creo que podríamos (inaudible) un poco más lo que señala el artículo 22, en la cuestión de la postulación, si bien lo tienen que hacer tengo entendido por medio de la asamblea general si hay que cuidar un poco la parte de esta investidura de la asamblea general, digo en las comunidades indígenas existen a veces una diversidad de integrantes de este tipo de asambleas y sobre todo para tener muy en claro la forma de convocatoria a esta asamblea, quien tendría la calidad digamos jurídica por decirlo así de manera interna, en estos ayuntamientos de sistemas normativos poniendo el ejemplo, para poder hacer esta convocatoria, en algunos ayuntamientos los presidentes municipales son los que emiten este tipo de convocatorias para una asamblea general comunitaria, entonces digo habría nada más que precisar esa parte en particular, en el artículo 22 y 23, si bien el artículo 21 establece el tema de las asambleas generales comunitarias ya determinando la forma en cómo se va a desarrollar esta asamblea, si me llama un poquito la atención en la fracción séptima donde hablan de la firma y sello de las autoridades municipales y autoridades tradicionales que presidieron la asamblea, no todos los municipios también contemplan una figura de autoridad tradicional o ancestral cómo se maneja en algunos municipios de Huajuapán, entonces yo consideraría ahora independientemente que eso corresponde a candidatos independientes, si me llama la atención por el tema indígena, porque si en efecto es una acción afirmativa pero creo que aquí también podrían en este lineamiento ampliarlo, si están en esa apertura, darle un poquito más de forma correspondiente a estas asambleas, es cuanto presidente.-----

Consejero Presidente: Gracias, en tercera ronda tiene el uso de la voz la Consejera Carmelita Sibaja Ochoa.-----

Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: Gracias presidente, únicamente para precisar que esta figura de las candidaturas independientes indígenas y afro mexicanas, tampoco es abrir la puerta y vengan todos no sea, porque no es únicamente el requisito de que sean postulados por una asamblea o que sean soportados por una asamblea, van a tener que ir ante el SAT a hacer su trámite, van a tener que ir ante la notaria a conformar su asociación, hacer el representante legal, todos estos procedimientos tienen que cumplir con todos los requisitos de ley, no es porque al rato a alguien por ejemplo que esté inscrito en el registro de que tiene desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir pero como lo está impulsando una asamblea ya en automático tiene el registro, no es en automático, precisamente el lineamiento cuida esa parte de dejar muy específico que deben cumplir, por eso incluso si revisan el lineamiento tienen dos títulos diferentes para candidaturas independientes, las comunes las que ya conocemos y hemos venido trabajando en los últimos procesos electorales y el de candidaturas independientes y afro mexicanas, aquí vienen específicos todos y cada uno de los requisitos que deben cumplir para efecto de obtener una candidatura, no es en automático, no es un pase en automático y así tal y como se lleven a cabo las asambleas comunitarias del lugar al que corresponda, en ese sentido tienen que venir las asambleas, que nos presenten por las cuales se le está dando este apoyo comunitario, nada más era para aclarar este punto, o sea porque ésta muy cuidado, está muy bien cuidado todo el procedimiento en todos los aspectos, no osea tampoco podíamos decirles este aquí está tu asamblea y éntrenle ya, están todos los requisitos, tienen que estar cumpliendo con todos los requisitos para obtener una candidatura

independiente, vamos, es lo que quiero decir, es la única diferencia es que la obtención de apoyo ciudadano va a ser a través de una asamblea y ya, es cuanto.-----

Consejero Presidente: Gracias Consejera, tiene el uso de la voz la Consejera Zaira Hipólito. - -

Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López: Gracias, es correcto, pues nada yo solo quisiera en este momento hablar en zapoteco (habla en lengua indígena).-----

Consejero Presidente: Gracias Consejera, perdón discúlpeme usted, pero nos podría hacer un pequeño o breve resumen gracias.

Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López: Pues creo que esta acción afirmativa es importante, justo por lo que acaba de suceder y no solo por eso sino lo que yo dije es que pues es un mecanismo que está, no es un solo mecanismo, habrá otros mecanismos hay otros mecanismos quienes quieran ir por la vía independiente, está ahí, quienes quieran digamos por la convencional, tradicional está ahí, no es limitativa, quienes quieran ir por una asamblea que también implica pasar filtros de asamblea, no es digamos no sólo son los filtros que se ha establecido en el marco normativo sino también hay un marco para quienes provenimos de comunidades, para tener el aval de una asamblea hay que chambearle entonces creo que ahí hay un segundo filtro que también hace complejo este proceso y lo hace mucho más cuidado, entonces quienes quieran entrarle, más bien que le entren y pues bueno es cuanto.-----

Consejero Presidente: Gracias consejera y le agradezco que haya tenido la amabilidad de hacernos una síntesis de lo que comentó, ¿alguien más que desea hacer uso de la voz en tercera ronda? (nadie solicita el uso de la voz) si no hay nadie más en el uso de la voz en tercera ronda, secretario le pido por favor tome usted de la consulta correspondiente.-----

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el tercer punto en el orden del día. Por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? como son dos proyectos en lo general a favor, pero en lo particular en el lineamiento de candidaturas independientes, digo sí a las candidaturas indígenas y afro mexicanas, con todo el articulado que contiene este proyecto, pero votaría únicamente en contra la cuestión de que se haya omitido el requisito del porcentaje de apoyo que en este caso sería apoyo de asistentes a la asamblea, esa sería mi votación secretario gracias ; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? a favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? a favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor; Consejero Presidente, le informo que el proyectos de **Acuerdo IEEPCO-CG-33/2020** ha sido aprobado por unanimidad de votos, y el **Acuerdos IEEPCO-CG-32/2020**, en lo general por unanimidad de votos y con una votación particular del Consejero Almaraz en contra, sin embargo ambos acuerdos han sido aprobados. Se inserta íntegramente los acuerdos de referencia.-----

ACUERDO IEEPCO-CG-32/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO O IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. El dos de junio del dos mil veinte, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el decreto 1515 mediante el cual reforma el artículo séptimo Transitorio del Decreto 633, publicado el tres de junio del año dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En dicho decreto se ordena a este Instituto a dar inicio por única ocasión en los primeros cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinte al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputadas y diputados al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos de los Municipios que electoralmente se rigen por Partidos Políticos.
- II. El siete de agosto del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG187/2020 aprobó ejercer la facultad de Atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la Ciudadanía, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en el cual se establece el ocho de enero de dos mil veintiuno, como la fecha de término de las precampañas y obtención del respaldo de la ciudadanía para el estado de Oaxaca.
- III. El once de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG289/2020, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria SUP-RAP-46/2020, ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que, para el caso de Oaxaca, es el siguiente: 1. Fecha de término para precampañas: treinta y uno de enero de dos mil veintiuno. 2. Fecha de término de obtención de Apoyo ciudadano ocho de enero de dos mil veintiuno.
- IV. Con fecha tres de noviembre del dos mil veinte, la Comisión Temporal de Reglamentos, realizó reunión de trabajo con las Consejeras y Consejeros Electorales, así como con la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes, para que pudieran realizar las observaciones que considerasen necesarias en el proyecto de Lineamiento de Candidaturas Independientes.
- V. Con fecha seis de noviembre del año en curso, la Comisión Temporal de Reglamentos de este Instituto, realizó sesión extraordinaria en la que se aprobó el proyecto de Lineamientos de Candidaturas Independientes del IEEPCO.

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
3. Por su parte, el artículo 16 de la CPELSO, reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y

resoluciones de las autoridades comunitarias.

4. Que el artículo 25, Base A, párrafos terceros y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución y la Legislación aplicable.
5. Que el artículo 25 Apartado A, fracción II, de la CPELSO, establece que las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.
6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F, de la CPELSO, las ciudadanas y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su Registro como candidaturas Independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de Mayoría Relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos y las candidatas independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.
7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3, de la LGIPE, es derecho de la ciudadanía ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.
8. Que el Libro Cuarto de la LIPEEO, se establecen reglas que el Instituto Estatal, habrá de observar para hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía oaxaqueña, consistente en solicitar el registro como candidatos y candidatas independientes a los cargos de elección popular para el respectivo Proceso Electoral Local, y garantizar la representación proporcional en la integración de ayuntamientos.
9. En términos de los artículos 83 y 84 de la ley local, la organización y desarrollo del proceso de registro de las y los ciudadanos como candidatas y candidatos independientes a nivel central será responsabilidad del Consejo General y las Direcciones Ejecutivas; en lo concerniente a los Órganos Desconcentrados, serán competentes los Consejos Distritales y Municipales Electorales que correspondan. Además, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro como candidatos y candidatas independientes se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Convocatoria que se emita para tal efecto y la ley.
10. El artículo 92 de la LIPEEO establece que a partir del día siguiente de la fecha en que un ciudadano o ciudadana obtenga la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, en términos de los establecido por la propia Ley.
11. En ese tenor, se estableció que las y los aspirantes que opten por la solución tecnológica señalada para recabar el apoyo ciudadano, deberán de sujetarse a los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Instituto. Por su parte, el INE ha desarrollado una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano en términos del acuerdo INE/CG387/2017, misma que permitirá a las y los aspirantes a candidaturas independientes, recabar la información de las personas que respalden su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar. Esta herramienta facilitará conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas, generará reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorgará a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante, evitará el error humano en el procedimiento de captura de información, garantizará la protección de datos personales y reducirá los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

- 12.** De conformidad con lo establecido por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 10, 13 y 14, y 85 de la LIPEEO, es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños, ser votados para todos los cargos de elección popular y solicitar su registro de forma independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la normatividad aplicable. Al respecto, el artículo 86 de la LIPEEO, dispone que las candidaturas independientes al cargo de diputaciones de mayoría relativa, deberán postularse por fórmula integrada con una propietaria o propietario y un o una suplente. En relación a los cargos de integrantes del ayuntamiento, el registro de candidaturas independientes se hará por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de conformidad con el número de miembros que respectivamente determine el Consejo General en los términos de la Ley, pero en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.
- 13.** De lo dispuesto en los artículos 89, 105, 106, 107 y 108, de la ley comicial local, se colige que el proceso de acreditación de candidaturas independientes, comprende las siguientes etapas:
- 1.- Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:
 - I.- Presentar su solicitud por escrito;
 - II.- La solicitud de registro deberá contener:
 - a).- Primer apellido, segundo apellido, nombre y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - b).- Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - c).- Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - d).- Ocupación del solicitante;
 - e).- Clave de la credencial para votar del solicitante;
 - f).- Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - g).- Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
 - h).- Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
 - III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - a).- Manifestación de intención en formato autorizado por el Instituto Estatal;
 - b).- Copia certificada del acta de nacimiento y anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - c).- Plataforma electoral con las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la contienda electoral;
 - d).- Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
 - e).- Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
 - Y
 - f).- La cédula de respaldo que contenga el nombre, y firma de cada uno de las y los ciudadanos que manifiesten el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;
 - IV.- Manifestación por escrito, bajo protesta de decir la verdad de:
 - a).- No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - b).- No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y
 - c).- No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
 - V.- Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE.
 - 2.- Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente del Consejo, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en este ordenamiento, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

14. El artículo 90 numeral 1, de la ley de la materia, establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitirá la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que tengan interés en postularse para una candidatura independiente, debiendo contener: I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar; II. Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir; III. Los términos de inicio y conclusión de las diferentes etapas; IV. La documentación comprobatoria requerida; V. Los requisitos para que la ciudadanía emita su respaldo a favor de los aspirantes; y VI. Los topes de gastos que pueden erogar durante el tiempo que comprenda la búsqueda del apoyo ciudadano y los formatos para ello.
15. El artículo 91 de la ley comicial local, estatuye que las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a postular una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito, en el formato que éste determine, y en el plazo establecido en la convocatoria.

A su vez, el referido artículo establece que, con la manifestación de intención, la ciudadanía interesada deberá exhibir: la documentación que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente de la ciudadanía, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral; en el caso de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan reelegirse por la vía independiente, podrán utilizar la misma asociación civil utilizada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente; la documentación que acredite su alta ante el Sistema de Administración Tributaria; los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; y un escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 34, 35 y 113 de la Constitución Local; este último entendido, salvo el caso de elección consecutiva.

Asimismo, en atención a lo mandado por los artículos 267 y 270, numerales 1 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como en la sección II, numerales 1 y 2, de su Anexo 10.1, las personas interesadas deberán exhibir el formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa aplicable del "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes" (SNR), emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Una vez reunidos los requisitos antes señalados, el Instituto deberá declarar que la persona interesada ha adquirido la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

16. Las ciudadanas y los ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular obtenido por la vía independiente, podrán reelegirse observando lo dispuesto para ello por los artículos 113 de la Constitución Local y 17 y 20 de la Ley Comicial Local, y los Lineamientos emitidos por este Instituto.
17. En términos de lo dispuesto por el artículo 94, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado, las cédulas en las que los aspirantes a una candidatura independiente recaben el apoyo ciudadano, deberán contener, por tipo de elección:

Para el caso de diputados de mayoría relativa, deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el distrito; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales, será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.

Para la planilla de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos, deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el municipio; en ningún caso el porcentaje de la cédula

de respaldo en la mitad de las secciones electorales será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.

18. Los artículos 97 y 100 de la ley electoral local, prevén que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en términos de la legislación aplicable y estarán sujetos al tope de gastos que determine este Consejo Estatal por tipo de elección, mismo que será equivalente al 30% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
19. A las personas aspirantes a una candidatura independiente que realicen actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de la autoridad nacional de la Materia; el Manual General de Contabilidad de dicho ente público; el registro de operaciones a través del Sistema Integral de Fiscalización de la autoridad nacional de la materia; así como las determinaciones que el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral determinen.
20. Ninguna persona que participe en el proceso de candidaturas independientes podrá realizar actos anticipados de campaña por medio alguno, incluyendo los difundidos por medios electrónicos. Asimismo, está prohibido a las y los participantes y aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Las ciudadanas y los ciudadanos aspirantes deberán ostentarse durante el periodo de captación de apoyo ciudadano, como “aspirantes a candidata o candidato independiente”, sin poder hacer referencia alguna que implique la calidad de candidatos registrados o la obtención del voto para la jornada electoral. La violación a lo anterior podrá sancionarse, en términos de ley, con la negativa de registro como candidata o candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

21. Atento a lo dispuesto por los artículos 105, 106 y 108 de la LIPEEO, recibida la solicitud de revisión de requisitos para ser acreditado en estado previo de candidata o candidato independiente, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto verificará los requisitos de Ley, con excepción del apoyo ciudadano. Este último será verificado por el Instituto Nacional Electoral considerando lo dispuesto por el artículo 107, numeral 1 de la LIPEEO.

Si de la verificación realizada se advierte alguna inconsistencia o la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos formales, se prevendrá de inmediato al solicitante o a su representante, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o en el término que se establezca en el acuerdo respectivo, subsane el o los requisitos omitidos. El Consejo General y los órganos desconcentrados resolverán sobre el estado previo de registro de los aspirantes a candidatura independiente.

22. Con la finalidad de uniformar las solicitudes de manifestación de intención de las y los ciudadanos para postularse por la vía independiente a un cargo de elección popular en el próximo proceso comicial, este Consejo General, estima necesaria la expedición de formatos de registro de fácil acceso y comprensión, que contengan los campos acordes al cumplimiento de los requisitos legales.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los artículos 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, para los fines estrictamente dispuestos en la ley de la materia.

En mérito de lo anterior, se considera necesario, aprobar los formatos relativos al procedimiento de Candidaturas Independientes, para el proceso electoral 2020-2021, que forman parte del presente Acuerdo.

23. El respeto a los derechos de igualdad y no discriminación debe ser uno de los objetivos de todo Estado democrático. Los derechos humanos y la dignidad de las personas son dos elementos

inherentes para la cohesión social mexicana. Las reformas del diez de junio de dos mil once permitieron elevar a rango constitucional los derechos humanos, como obligación de las autoridades para respetarlos y promoverlos, en un marco de igualdad y no discriminación, basados en el principio pro persona, y con pleno respeto a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

La discriminación atenta contra la democracia, ya que daña el tejido social y coloca en desventaja a grupos sociales a quienes se les excluye o dificulta el ejercicio de sus derechos, sin existir justificación legal y razonable para ello.

En ese sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce y ampara el derecho de toda y todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, y a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado; dicho pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que las y los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

Por su parte, el artículo 5, inciso c), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, dispone como una obligación de los Estado partes, el prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de entre otros derechos, los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

El convenio 169 de la OIT, en su numeral 8 precisa que al aplicar la legalización nacional a los pueblos interesados debe tomarse en cuenta sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionales reconocidos.

La declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, el libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

Así, el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la CPEUM disponen que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Resta decir, que en tema de protección de los derechos de la población indígena y minorías étnicas, los órganos públicos, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de realizar acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades, como lo es, entre otros, el establecer los mecanismos adecuados que garanticen su participación en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles, y garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal.

Un referente sobre el tema es el asunto de YATAMA VS NICARAGUA, en el que se le negó el registro de candidatos indígenas, bajo el argumento que la ley solo permitía la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos. En dicho precedente, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos al dictar sentencia¹, determinó que en el caso se debía tomar en cuenta que se trataba de personas que pertenecen a comunidades indígenas, quienes se diferencian de la mayoría de la población por sus lenguas costumbres, formas de organización y enfrentan serias dificultades que los mantiene en situación de vulnerabilidad y marginalidad. Que la reglamentación debe observar los principios de legalidad, es decir, se debe definir de manera clara y precisa cuales son los requisitos que deben cumplir los ciudadanos de las comunidades y pueblos indígenas para participar en la contienda electoral y se debe estipular el procedimiento electoral previo a las elecciones.

La Corte Interamericana expuso que en la Convención Americana no existe disposición que establezca que los ciudadanos sólo puedan ejercer el derecho a postularse como candidatos un cargo electivo a través de un partido político, por lo que reconoció que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular, ello, para asegurar la participación política de grupos específicos, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales.

Además, estableció que el Estado debía adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de la comunidad indígena puedan participar en condiciones de igualdad en la toma de decisiones, de tal forma que puedan integrarse a los órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población y de acuerdo a sus valores usos, costumbres y formas de organización.

Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos de Guerrero (SCM-JDC-402/2018) y Morelos (SCM-JDC-403/2018) en donde los Institutos electorales locales negaron el registro a candidaturas a diputaciones locales y sindicaturas en los Ayuntamientos, mismas que habían sido solicitadas por personas indígenas a través de la vía que denominaron “usos y costumbres”, esto bajo el argumento que dicha vía no se encontraba establecida en la Constitución Federal, Local o en las leyes, por lo que las postulaciones debían ser a través de partido político o de una candidatura independiente; la Sala determinó que las personas indígenas cuentan con la más amplia protección respecto de sus formas de organización, convivencia, procedimientos de elección y de solución de conflictos que puedan suscitarse al interior de sus comunidades y, que limitar la postulación de las personas indígenas únicamente mediante partidos políticos o candidaturas independientes, les coloca en una condición de desventaja.

De ahí que, ordenó a los Institutos Locales de Guerrero y Morelos para que, para el proceso electoral 2020-2021 implementara acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos.

Así, con base en lo antes expuesto, en los Lineamientos se incorpora un título referente a las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, para garantizar su participación por la vía independiente, en el sistema democrático del estado, esto como una acción afirmativa, mismas que constituyen acciones para superar barreras que los miembros o grupos subrepresentados han sufrido, compensándoles a través de medidas adecuadas y especiales para revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan para ejercer plenamente sus derechos político electorales y con ello garantizar un plano de igualdad sustantiva en el acceso a bienes, servicios y oportunidades.

Cabe precisar que estas acciones son de carácter temporal, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas al logro de la igualdad material, que en el caso de la ciudadanía indígena y afromexicana pretende promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, garantizando la vigencia de sus derechos.

Sirve de sustento la Tesis XXIV/2018 del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación de rubro:

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con

1 Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

Así también, ilustra la adopción de estas medidas, la Jurisprudencia 11/2015 de rubro:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Con base en estas medidas afirmativas, es que en los lineamientos se establece que para que una persona pueda obtener su registro a una candidatura por la vía independiente indígena, su postulación debe emanar de la asamblea general de su comunidad, además, al ser emanada de la máxima autoridad de su comunidad como es la asamblea, esto sustituirá el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para una candidatura independiente, lo cual, es acorde con el deber y obligación que tenemos como autoridad administrativa electoral de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las comunidades indígenas y afromexicanas que se encuentran en situación de desigualdad real y material para acceder a los cargos de elección popular.

En suma, el derecho de la ciudadanía, en este caso indígena o afromexicana, para contender por la vía independiente, la autoridad electoral tiene la obligación de observar también desde una perspectiva intercultural el proceso de candidaturas independientes. Lo anterior, tomando en consideración el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural; mismo razonamiento es aplicable en términos de la Tesis XLVIII/2016 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, por lo que se tomarán en cuenta principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, y dado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia superando

las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; máxime que el artículo 25, Apartado F, de la CPELSE, dispone que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios, por lo tanto este órgano electoral considera necesario y urgente máximar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanas para contener por una candidatura independiente.

Por lo expuesto, este Consejo General considera procedente la aprobación de los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 5; 30; 32; 33 y 38, fracción III de la LIPEEO, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. El Lineamiento objeto del presente Acuerdo, entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Infórmese al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la presente determinación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y el Consejero Alejandro Carrasco Sampedro y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; el Consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez votó a favor del Acuerdo en lo General y en contra de que se haya omitido en el lineamiento el requisito de porcentaje de apoyo de asistencia a la asamblea; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de noviembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-33/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS.

G L O S A R I O:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSE:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO o IEEPCO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP** Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de igual forma el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El día once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID 19, por la cantidad de casos de contagios y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- III. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto determinó, entre otras medidas, suspender las labores presenciales de todo el personal del Instituto, a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta en tanto existan las condiciones de salubridad o fácticas necesarias para que los trabajadores retornen a sus labores de manera presencial; además, a partir del 20 de marzo y hasta que sea determinado por el Secretario Ejecutivo, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos competencia de este Instituto, con excepción de aquellos de urgente resolución; y se instruyó al Secretario Ejecutivo para que en uso de sus atribuciones determine lo siguiente: el momento en que existan condiciones de salubridad o fácticas necesarias para que los trabajadores del IEEPCO retornen a sus labores de manera presencial, el momento en que deberán de comenzar a correr nuevamente los términos y plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos competencia de este Instituto, en caso de ser necesario ordene la implementación de guardias presenciales para la atención de actividades que así lo requieran y cualquier medida adicional o que derive de las contenidas en este acuerdo con la finalidad de eficientar su cumplimiento.
- IV. El 23 de marzo de 2020, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- V. El día catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Secretaría de Salud Federal por el cual se estableció un estrategia para reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa y por lo que se establecieron acciones extraordinarias.
- VI. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el quince de mayo de dos mil catorce, legislación que presenta su última reforma el trece de abril de dos mil veinte.
- VII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, normativa que presentó su última reforma el ocho de julio de dos mil veinte.
- VIII. Mediante Acuerdo INE/CG387/2017 el 28 de agosto del 2017 el Consejo General del INE aprobó el uso de una solución tecnológica para que las y los aspirantes a candidaturas independientes recaben el apoyo ciudadano requerido a la normatividad aplicable, la cual fue puesta en términos de su punto de acuerdo TERCERO a disposición para su uso en los Procesos Electorales Locales.
- IX. El dos de junio del dos mil veinte, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el decreto 1515 mediante el cual reforma el artículo séptimo Transitorio del Decreto 633, publicado el tres de junio del año dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el que se ordena a este Instituto a dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputadas y diputados al Congreso

del Estado de Oaxaca, así como Concejales a los Ayuntamientos de los Municipios que electoralmente se rigen por Partidos Políticos por única ocasión en los primeros cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

X. El siete de agosto del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG187/2020 aprobó ejercer la facultad de Atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en el cual se establece el ocho de enero de dos mil veintiuno, como la fecha de término de las precampañas y obtención del respaldo ciudadano para el Estado de Oaxaca.

XI. El seis de noviembre de dos mil veinte, la Comisión de Reglamentos, previas reuniones de trabajo con las Consejeras y Consejeros Electorales, así como con la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes, aprobó el proyecto de Lineamiento para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas Independientes a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos.

CONSIDERANDO:

1. **Competencia.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el artículo 30, párrafo 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
3. Que el artículo 31 fracciones I, VI, IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e Institucionalidad Democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F, de la CPELSO, las ciudadanas y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su Registro como Candidatos Independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de Mayoría Relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos y las candidatas independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3, de la LGIPE, es derecho de la ciudadanía ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.

6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 80, de la LIPEEO, en el Libro Cuarto de dicha ley, se establecen reglas que el Instituto, habrá de observar para hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía oaxaqueña, consistente en solicitar el registro como candidatos y candidatas independientes a los cargos de elección popular para el respectivo Proceso Electoral Local, y garantizar la representación proporcional en la integración de ayuntamientos.
7. En términos de los artículos 83 y 84 de la ley local, la organización y desarrollo del proceso de registro de las y los ciudadanos como candidatos independientes a nivel central será responsabilidad del Consejo General y las Direcciones Ejecutivas; en lo concerniente a los Órganos Desconcentrados, serán competentes los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal que correspondan.

Además, el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos y candidatas independientes se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Convocatoria que se emita para tal efecto y la ley.

8. Que el artículo 89 de la ley de la materia, establece que el proceso de selección de las o los candidatos independientes comprende las etapas siguientes: I. La convocatoria; II. Los actos previos al registro de las candidatas y los candidatos independientes; III. La obtención del apoyo ciudadano; y IV. El registro de las candidatas y los candidatos independientes.

El artículo 91 de la LIPEEO, dispone que los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Y el artículo 92 de la LIPEEO establece que a partir del día siguiente de la fecha en que un ciudadano o ciudadana obtenga la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, en términos de lo establecido en la presente Ley.

9. Que en términos de los artículos 380, párrafo 1, inciso d) de la Ley General; 92 y 102 de la LIPEEO, durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, y para llevar a cabo las acciones respectivas, los aspirantes a candidato independiente deberán financiar tales acciones con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas de las siguientes: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México; c) Los organismos autónomos federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México; d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídico colectivas extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f). Las personas jurídicas colectivas; y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
10. Conforme al artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, en relación con el artículo 385, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE, las personas ciudadanas que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud de registro la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente de cada una de las personas ciudadanas que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley, así como copia de la credencial para votar vigente de quienes respalden la candidatura.
11. La información de cada apoyo capturado con la APP se concentrará automáticamente en un expediente electrónico, esto es, las imágenes del anverso y reverso del original de la credencial para votar emitida por el INE en favor de la persona que brinda su apoyo, la fotografía viva y la firma de la o el ciudadano, lo que se apega con los elementos mínimos necesarios para cumplir con lo dispuesto por el artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI de la LGIPE (nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres – OCR- de la credencial para votar vigente) y para constatar la autenticidad del apoyo de

la ciudadanía. Por tanto, toda la información de cada apoyo será revisada por el Instituto para constatar su veracidad y estricto cumplimiento a la normatividad aplicable. Por su parte, se hace del conocimiento que, para realizar la captura del apoyo de la ciudadanía a través de la APP, no se necesita contar con algún tipo de conocimiento especializado o técnico (no se necesita ser perito), ya que para ello basta con conocer las características esenciales de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; y es evidente que las personas que participen como auxiliares, al contar con su propia credencial para votar, conocen sus características básicas, por lo que están en aptitud de constatar, de ser el caso, si el documento que sirva de base para recabar el apoyo de la ciudadanía coincide o no con el original de una credencial para votar expedida por este Instituto.

12. Conforme a lo anterior, y considerando que el uso de dispositivos móviles se ha incrementado en el país, esta autoridad concluye que la utilización de la APP no implica una carga extraordinaria para las y los aspirantes a una candidatura independiente sino que, por el contrario, facilita recabar el apoyo de la ciudadanía, garantiza la certeza de la información presentada al Instituto y disminuye el costo que implicaría la utilización de papel para reproducir las cédulas de respaldo y las fotocopias de las credenciales para votar.
13. Además, es importante señalar que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el COVID 19 se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo. Una persona puede contraer la COVID 19 si las inhala procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello, este Instituto considera que es importante maximar el uso de la aplicación móvil y reducir la posibilidad de contagio a través del uso del papel (cédulas), y realizar todas las actividades relacionadas con la adhesión ciudadana con las medidas sanitarias dictadas por las autoridades en materia de salud.
14. De ser el caso, también se podrá optar por la recolección del apoyo de la ciudadanía en cédulas físicas en aquellas localidades donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales y que, por tanto, haya un impedimento para el funcionamiento correcto de la APP, o bien, derivado de condiciones de marginación o vulnerabilidad.
15. Los responsables en el tratamiento de datos personales para la obtención del apoyo de la ciudadanía serán las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como sus auxiliares, por lo que estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.
16. Ahora, el legislador otorgó al Instituto la facultad reglamentaria en el artículo 42, numeral 7, de la LIPEEO al establecer que las Comisiones del IEEPCO le corresponde conocer y dar seguimiento proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios, observando la perspectiva de género, para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal.
17. Que el Consejo General considera pertinente la aprobación de los lineamientos, en los términos del anexo que forma parte del presente acuerdo, mismo que se da por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 3 98, párrafos 1 y 2, 380, párrafo 1, inciso d), 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, en relación con el artículo 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15 y 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 30; 31 y 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos de este Instituto, anexo al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se abroga el Lineamiento para la recepción, captura, análisis, verificación y vista del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes al Congreso del Estado y Ayuntamientos, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo IEEPCO-CG-78/2017, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Infórmese al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la presente determinación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de noviembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Gracias señor Secretario, continúe por favor la Secretaría con el siguiente punto en el orden del día.-----

Secretario: Consejero Presidente le informo que se han agotado los puntos en el orden del día.-

Consejero Presidente: Gracias señor Secretario, habiéndose agotado el orden del día, siendo las veinte horas con cincuenta minutos, de este martes diez de noviembre de dos mil veinte, clausuro la presente sesión extraordinaria.-----

Se levanta el acta de sesión extraordinaria de diez de noviembre de dos mil veinte, siendo las veinte horas con cincuenta minutos, constando de treinta y nueve fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos.-----

-----**DOY FE**-----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ